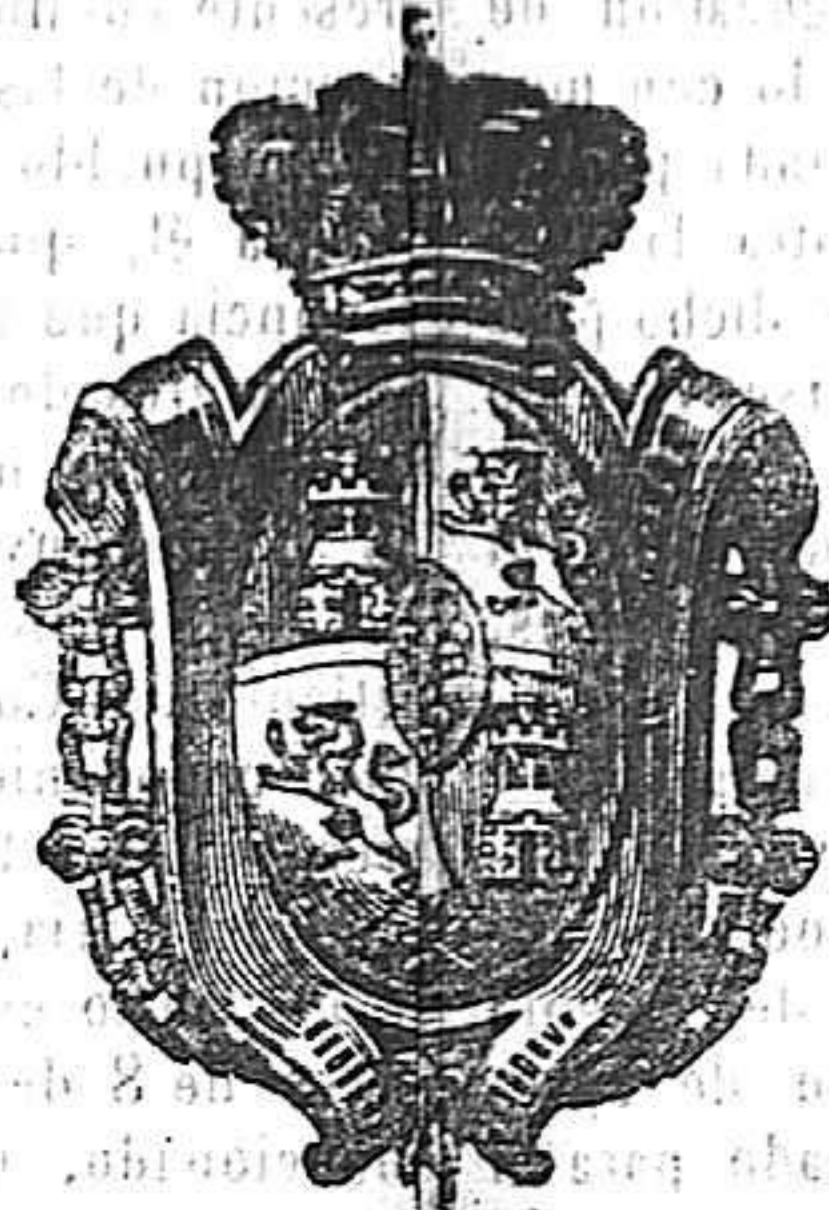


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscíbese en la Imprenta Sucesores de L. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Viótoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que la Tesorería de Hacienda de la provincia denunció al referido Juzgado al Ayuntamiento de Codo por haber éste dejado de satisfacer la suma de 2.558 pesetas que le correspondía ingresar por débitos de consumos del año próximo pasado, no obstante haberle sido embargado el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos para satisfacer aquéllas al Tesoro público, distrayendo la referida cantidad en servicios distintos de aquéllos para los que fué embargado:

Que incoado sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose en que existe en el presente caso una cuestión previa que resolver, ya que no estando aprobadas las cuentas municipales del referido pueblo, lo que corresponde á la expresada Autoridad, y siendo varios los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones municipales, hasta tanto que las repetidas cuentas no sean examinadas y recaiga ó no en ellas la aprobación necesaria, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, cuya resolución final ha de influir necesariamente en el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar en su día; estándose, por lo tanto, en uno de los dos casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales. Se citan en el requerimiento el art. 156 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887 y otros resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y apoyándose en que en términos de derecho no es posible dividir la contención del hecho de la obligación que al Ayuntamiento incumbía cumplir en virtud del embargo del 66 por 100 de sus rentas tan sólo por la afirmación de que la inversión de las cantidades embargadas esté subordinada á la aprobación gubernativa de las cuentas municipales, porque es indudable que tal concepto de orden es completamente distinto al que caracteriza la responsabilidad en que pueda incurrir el que, conservando en depósito una cantidad embargada, no le da el destino y aplicación debidos, hecho que puede implicar una sanción penal completamente independiente, por sus circunstancias y condiciones jurídicas, de las consecuencias administrativas que derivarse pudieran de la inspección, examen y aprobación de la gestión económica de los Municipios; en que, por lo tanto, por no existir cuestión previa administrativa que resolver en la presente causa, y compitiendo á los Tribunales ordinarios de una manera exclusiva la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, por lo que es inaplicable al caso el precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se invocan en el auto los artículos 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y Reales decretos de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina la pena con que será castigado el funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 18 de Julio de 1907:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el hecho de haber dispuesto el Ayuntamiento de Codo de cantidades embargadas en expedientes ejecutivos á favor del Estado por débitos de consumos, hallándose afectas dichas cantidades á una entrega inmediata y directa á la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

2.º Que no puede dividirse la contención de la obligación que incumbía al Ayuntamiento por suponerse que la inversión de las cantidades embargadas esté subordinada á la aprobación gubernativa de las cuentas municipales, siendo tal concepto, como es, de orden completamente distinto al que entraña la responsabilidad en que pudiera haber incurrido quien, conservando en depósito una cantidad embargada, no le da el destino y aplicación dispuestos por el que ordenó el referido embargo, dejándolo, por tanto, ineficaz; hecho que puede implicar una sanción penal independiente de las consecuencias administrativas que se derivan de la inspección y aprobación de la gestión económica de los Ayuntamientos.

3.º Que en el expresado conflicto jurisdiccional no existe, por tanto, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y cuya resolución pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho. —ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 9 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Vitigudino, de los cuales resulta:

Que en 6 de Diciembre de 1907 D. Marcelino Vicente Fuentes presentó ante dicho Juzgado una denuncia contra el Alcalde de Guadramiro Francisco Galán López y los Concejales Antonio Blanco Ramos y Victoriano Calle Herrero, mayoría de aquel Ayuntamiento, exponiendo: que por ellos se ha procedido á la venta de varias parcelas de terreno, en el concepto de sobrantes de la vía pública; cuando en realidad se hallan enclavadas en valles comunales y distan uno y dos kilómetros de la población; que por la citada mayoría se acordó la venta en pública subasta de las leñas que, según el plan de aprovechamiento forestal publicado en el Boletín del 29 de Agosto de aquel año, habían de cortarse en la dehesa boyal del pueblo y aprovecharse por todos los vecinos del mismo, según el art. 26 de la ley Municipal; que por los denunciados se procedió á realizar la enajenación sin la asistencia de otros Concejales que á ello se oponían, vendiendo más encinas y robles que los señalados, en el plan de aprovechamiento, cortados ya por algunos compradores; y que el producto obtenido en la venta de las parcelas y de las expresadas leñas, que el denunciante calcula en 1.633 pesetas, no ha ingresado en la Depositaria de fondos municipales, habiéndoselo apropiado los individuos de la citada mayoría, estafando con ello al pueblo y al Estado:

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, relativa á si el Ayuntamiento de Guadramiro, al proceder á la subasta de la leña, obró ó no dentro de las facultades que las disposiciones vigentes le confieren, y en que, de no resolverse previamente la citada cuestión previa, resultaría infringido el párrafo 1.º del art. 75 de la ley Municipal, que determina el caso en que puede ser adjudicado en pública licitación entre

los vecinos el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales. Cita también en apoyo de su requerimiento la Real orden de 23 de Abril de 1898 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que, de resultar ciertos los hechos denunciados, aparecería la comisión de varios delitos de estafa y de corta y extracción de leñas en montes del Estado, definidos respectivamente en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal y en el 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que, con relación á los citados hechos, no existe cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, pues tratándose de la corta y extracción de árboles no incluidos en el plan de aprovechamientos, en nada puede variarlos la circunstancia de que el Ayuntamiento tuviera ó no facultades para proceder á la subasta de los comprendidos en el citado plan; y, por consiguiente, al entender en tales hechos la jurisdicción ordinaria, no resulta infringido el art. 75 de la ley Municipal, que sólo regula el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, pero no de aquellos bienes que, cual los de que se trata, por no estar incluidos en el plan, no pueden ser disfrutados por los vecinos ni por ninguna otra entidad; y que no existiendo, por otra parte, disposición alguna que reserve el conocimiento y castigo de los citados delitos á la Administración, no se está en ninguno de los dos casos que la ley reconoce como de la competencia de aquélla, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para entender en el asunto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 2.º del art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de montes, que castiga con multas y resarcimiento de daños y perjuicios á la Autoridad ó funcionario público que ordenase ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el caso 5.º del art. 548 del Código penal, que castiga á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por un vecino de Guadramiro contra la mayoría del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el hecho de haberse vendido por aquélla indebidamente varias parcelas de terreno, haciendo suyo el producto obtenido en las enajenaciones, sin que de él se hiciera cargo el Depositario de fondos municipales, y también por el de haber vendido asimismo mayor número de encinas y robles de la dehesa boyal del pueblo de los señalados en el plan de aprovechamiento forestal formado para el año á que la denuncia se contrae, sin que tampoco se hiciera entrega en las Arcas municipales de su importe, del cual se apropiaron también, según la denuncia, los individuos de la citada mayoría.

2.º Que no alegándose en el requerimiento consideración alguna para reclamar el conocimiento del primero

de los citados hechos, del que, por consiguiente, seguirá entendiéndose la jurisdicción ordinaria, y limitado el presente conflicto al relativo á la enajenación de las leñas de la dehesa boyal del pueblo, es indudable, con relación á él, que consignándose en la denuncia que los denunciados no habían ingresado el importe de las ventas en las Arcas municipales, pretendiendo hacerlo suyo, tal hecho pudiera ser constitutivo del delito definido en el artículo del Código penal antes citado, cuyo conocimiento, por lo tanto, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, á quien, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, antes mencionado, incombe también entender en cuantas infracciones de la legislación penal de montes se hayan cometido para realizar aquel propósito, cual en el caso actual ocurre con las enajenaciones llevadas á cabo por los denunciados de aprovechamientos no consignados en el plan formado por los Ingenieros.

3.º Que con relación á tal hecho,

por tratarse de la venta de leñas no incluidas en el plan de aprovechamiento forestal, de las que, por consiguiente, en modo alguno podría disponer el Ayuntamiento de Guadramiro, no existe cuestión ninguna previa que la Administración deba resolver, cuya decisión pudiera influir en el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar; y

4.º Que no existiendo tampoco disposición alguna que atribuya el conocimiento de tal hecho á los funcionarios de la Administración, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2498

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado notificarlo á los interesados para que en el plazo improrrogable de diez días consignen en estas oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del reglamento de Minas vigente.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Mineral	Número de pertenencias	Interesados	Representantes	POR DERECHOS DE	
							Pertenencias	Título
							Pesetas	Pesetas
779	Argentera.	Argentera.	Hierro.	30	José Sancho Mestre.	Juan Mestre.	30.20	75
761	Sideringica.	Albiol.	Idem.	22	Luis Monbrón.	José Vehí.	22.20	75
793	Micrelógica.	Corondalla.	Idem.	25	José Vehí Fina.		25.20	75
805	Zinconisa.	Uldemolins y Vilanova Prades	Idem.	48	Idem.		48.20	75
808	Flora.	Argentera.	Plomo.	50	José Soler Vila.	José Vehí.	125.20	75
815	Santa Bárbara.	Prades.	Hierro.	20	Luis Argemi.	Ignacio Bofarull.	20.20	75
816	Luisa.	Vilanova Prades	Idem.	20	Idem.	Idem.	20.20	75
817	San Marcos.	Prades.	Idem.	20	Idem.	Idem.	20.20	75
818	España.	Idem.	Idem.	30	Idem.	Idem.	30.20	75

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 13 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Carlos García Aliz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2499

JEFATURA DE FOMENTO

Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería DE TARRAGONA

Circular

Las múltiples plagas insectívoras que tantos perjuicios vienen ocasionando á la agricultura, va tomando alarmante incremento á causa de la exterminación de los pájaros, defensores acérrimos del agricultor, su fiel amigo y constante centinela de su causa, que sostiene continua lucha contra cuantos insectos, larvas y gusanos existen, destructores de las cosechas en gran parte.

Ninguna duda cabe que de haber más respeto á las leyes, perseverancia por parte de los encargados de hacerlas cumplir, credulidad y abnegación entre la clase agrícola, serían respetados en todo tiempo, no solamente las aves y demás animales útiles, sino también sus nidos y crías, conforme disponen las disposiciones vigentes.

De tanta trascendencia ha de resultar para el agricultor el fomento de la cría, conservación y respeto de dichas aves y demás animales útiles, que dotados por la naturaleza de un don de ver especial, aun en casi completa oscuridad, su vista privilegiada distingue

y caza, á causa de su astucia, á toda clase de insectos dañinos que malogran las cosechas, prestando con su inapreciable constancia un valioso servicio á la agricultura.

Otras muchas consideraciones podríamos exponer en defensa de esos leales seres, encanto de los campos, que, diligentes siempre y nunca rendidos, madrugan, miran y vigilan mucho más los intereses del agricultor que el propio interesado.

Los animales útiles á la agricultura que deben protegerse por los numerosos insectos perjudiciales que destruyen, y cuya caza debe estar siempre prohibida, son los siguientes:

Mamíferos.—Murciélago, musaraña, erizo y comadreja.—Reptiles.—Lagarto, lagartija, salamanesca, rana, sapo, salamandra y gallipato.—Aves.—El cernícalo, lagarteiro ó esparabé.—El buaro, buarillo ó xuriguer.—El halcón abejero.—El águila ratera, alferraz, butio, beteón ó sacre.—El lagópodo.—Las lechuzas, los mochuelos, la cornejueta ó boarillo.—Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas.—Los vencejos, arjaques, ornejos ó falsias.—Los aviones, pedreros ó rocarols.—La golondrina de San Martín ó de ribera.—La golondrina andolina, andarina ú oroneta.—La oropéndola, mingolondrero ú oriol.—El azulejo, cuerya, gál-

gulo ó carraco.—La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuca, cuchillo, gurgio, jaudilla, popa, putput, etc.—El gorrion, vilero ó teulati.—El chochin, chochita, coiletero, rey de zarza ó buscareta.—El trepatronco ó trepador.—El arañero ó picarañas.—Las picotellas.—El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito.—El herrérillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cervero, estibero, etc.—El pajarocelo, chamariz, nileivo, etc.—El azabache, carbonero coronilla de rey, etc.—El chamarón, jarero ó alionin.—El parasolín ó paro bigotudo.—El pájaro moscón ó teixidó.—Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas.—La pespite, saltanegra, gafardeta, névattilla de primavera, etc.—La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, etc.—El pájaro rojo.—El saltamimbres ó arañero y ruiseñor silvestre.—El peticán.—Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou.—Los reyezuelos, zarpetit, abadejo, cadarnera borda, carrancina.—Los cagachines, pasarines, guardacampos.—Los ruiseñores ó cagachines, etc.—Los landrijos.—Los picafios, etc.—Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña.—El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechi-colorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, pelloque.—El pechiazul.—El carbonero, galirrojo, rabiirrojo, remedón colirrojo, galirrojo, etc.—El junquero, junquero,

taravilla, rebalba, etc.—Los arriblan-
cos, coliblanco, rabiblanco, chirras,
dominicos, pájaro trapasa, sacristanes,
colmeneros, pájaro negro, etc.—El ale-
tillo ó pápamoscas y el pápamoscas ne-
gro.—Los carriones ó cuco real.—El
gro.—Los hormigueros, tor-
cuco y cuquillo.—El formigué.—Los picama-
ceuellos ó formigué.—Los picama-
ceverde, pigog, piconegro, pi-
dera, picaverde, picapuerco, pica-
negro, carpintero, picapuerco, pica-
rellincho, picamaderos, pipo y sarapi-
to, especies de los géneros.

**Aves cuya caza puede permitirse des-
de 1.º de Septiembre hasta fin de
Enero, ó sea terminada su cría,
pues durante ésta deben respetarse
por ser entonces insectívoras.**

Los tordos, los trigueros, verdon-
chas, limpiacampos, hortelanos y de-
más emberizas.

Las fringilidas, todas: gorriones, par-
dillos, pinzones, jilgueros, verderones
y verdicillos, chillas, chamarices, bo-
liceeros, camachuelos, piñoneros y pi-
quituertos, etc., etc., etc.

Las alándidas, alondras, calandria,
terrera, cogujada, totobía y terrerola,
etc., etc., etc.

Los alcándones, pegarrebarda, arri-
cayo, desolladore, buchí, etc., etc.

En las cárvidas, el arrendajo, rabi-
largo ó mohino, graja y choba.

En las túrdidas, el mirlo, capiblan-
co, charla, zorzal, cagaceite ó griva,
malvis ó tordella, etc., etc.

**Animales perjudiciales á la agricultura
que conviene destruir.**

Mamíferos.—Lobo, zorra, turón, gar-
duña, gato montés, nutria, rata de
campo, lirón, rata de agua, conejo,
liebre y ardilla.

Reptiles.—Viboras, sus congéneres y
demás animales venenosos.

Aves.—Alimoche, quebrantahuesos,
alcotán, mejarrucé, ábelón, gavián,
milano, cuervo, corneja, hurraque, pi-
quituerto y garza real.

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Artículo 17.—Párrafo último.—Las
aves insectívoras que determinará el
reglamento, sujetándose á la ley de 19
de Septiembre y Real orden de 25 de
Noviembre de 1896, con las adiciones
que se estimen convenientes, no po-
drán cazarse en tiempo alguno por ser
beneficiosas para la agricultura.

Artículo 25.—Queda terminante-
mente prohibida la circulación y venta
de caza viva ó muerta y de los pájaros
vivos ó muertos que determina el re-
glamento en todo territorio español du-
rante la temporada de veda, cualquiera
que sea la fecha de la adquisición, con
la excepción que de los conejos queda
hecha en el art. 17.

Artículo 31.—Las declaraciones de
los guardas jurados en las denuncias
que hagan con arreglo á esta ley, ten-
drán la fuerza de prueba plena, salvo
siempre la justificación en contrario, y
los ataques á estos guardas serán con-
siderados como resistencia á los Agen-
tes de la Autoridad.

ADICIONALES.—3.º—Un ejemplar de
la presente ley estará colocado constan-
temente en sitio muy visible en los Go-
biernos civiles, Diputaciones provin-
ciales, Ayuntamientos, Comandancias
y Puestos de la Guardia civil y Estac-
iones de los ferrocarriles, bajo las res-
ponsabilidades de las Autoridades y
Jefes de Estación.

Ley de 19 de Septiembre de 1896

Artículo 1.º—Párrafo segundo.—Las
aves de rapiña nocturnas, los tordos de
torre y los demás pájaros de menor ta-
maño se declararán insectívoros y no
podrán cazarse en tiempo alguno, de
conformidad con lo dispuesto en el pá-
rrafo 3.º del mencionado art. 17.

**ARTÍCULO 2.º—EN LAS PUERTAS DE LOS
AYUNTAMIENTOS SE PONDRÁ UN CUADRO EN
EL QUE SE LEA:**

«Los hombres de buen corazón deben
proteger la vida de los pájaros y favore-
cer su propagación.»

«Protegiéndolos, los labradores obser-
varán como disminuyen en sus tierras
las malas yerbas y los insectos.»

«La ley prohíbe la caza de pájaros y
señala pena para los infractores.»

**EN LAS PUERTAS DE LAS ESCUELAS SE
PONDRÁ UN CUADRO EN QUE SE LEA:**

«Niños, no priveis de la libertad á los
pájaros; no los martiriceis y no les des-
truyais sus nidos.»

«Dios premia á los niños que protegen
á los pájaros y la ley prohíbe que se les
cace, se destruyan sus nidos y se les
quiten las crías.»

ARTÍCULO 6.º—Los Alcaldes penarán
con multa de 2 á 5 pesetas á los que
en la vía pública retengan ó martiricen
á algún ejemplar de los pájaros com-
prendidos en el párrafo 2.º del artícu-
lo 1.º

ARTÍCULO 7.º—El que destruya los
nidos de los pájaros comprendidos en
el párrafo 2.º del art. 1.º será castigado
con multa:

Por primera vez, de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez, de 5 á 10 id.

Por tercera vez, de 10 á 20 id.

El que delinca por cuarta vez será
considerado como reo de daño y entre-
gado á los Tribunales.

ARTÍCULO 12.—Los padres ó repre-
sentantes legales de los infractores se-
rán responsables civil y subsidiaria-
mente por sus hijos ó representados
menores de diez y ocho años, y los
amos de las que cometan sus criados
de la misma edad.»

En méritos de lo expuesto y en cum-
plimiento de lo acordado por el Consejo
de Agricultura y Ganadería que me
honro en presidir, suplico á los Profe-
sores de Instrucción primaria de ambos
sexos sea cumplida la ley anteriormente
descrita en la parte que les interesa,
difundiendo entre sus alumnos las
ideas de protección y propagación de
los pájaros; encareciendo á la vez á los
Sres. Alcaldes la conveniencia de que
sea igualmente respetada dicha ley y la
hagan cumplir con la mayor escrupu-
losidad á sus subordinados, castigán-
dose por quien corresponda las contra-
venciones á las referidas leyes trascri-
tas, beneficiándose de esta suerte la
agricultura.

Tarragona 12 de Agosto de 1908.—
El Jefe de Fomento accidental, Ramón
Vidiella.

**Núm. 2500
EDICTO**

Contribución urbana fiscal.—1.º, 2.º,
3.º y 4.º trimestres del año 1906.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecu-
tivo auxiliar para el cobro de las
contribuciones de la zona de la ca-
pital,

Hago saber: Que en el expediente
que se instruye por débitos del expre-
sado concepto correspondientes al 1.º,
2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1906,
se encuentran comprendidos los con-
tribuyentes que á continuación se rela-
cionan, á los cuales les fueron em-
bargadas sus fincas, que también se
indicarán, y para que surta los efectos
legales en el expediente de su razón
las notificaciones á los interesados,
expongo el presente edicto en el *Bo-
letín oficial* de la provincia para cono-
cimiento de los mismos que con fecha
7 del corriente mes, he dictado la si-
guiente

«Providencia.—Conforme á lo pre-
ceptuado en el art. 93 de la Instruc-
ción de 26 de Abril de 1900, requié-

rase á los deudores contra quienes se
procede en este expediente y que tu-
viesen fincas embargadas, para que en
el término de tres días entreguen al
que suscribe los títulos de propiedad
de dichos bienes; bajo apercibimiento
de suplirlos á su costa.»

Núm. 1.962.—José María de Saut-
menat.—Un edificio situado en la
Plaza.

Núm. 1.982.—El mismo.—Un edi-
ficio situado en la Plaza de San Miguel,
señalado de núm. 6; valor 1.350 pe-
setas.

Núm. 41.—El mismo.—Un edificio
situado en la calle del Arco de Toda,
señalado de núm. 2; valor 18.750 pe-
setas.

Núm. 44.—El mismo.—Un edificio
situado en la calle del Arco de Toda,
señalado de núm. 4; valor 1.100 pe-
setas.

Núm. 43.—El mismo.—Un edificio
situado en la calle del Arco de Toda,
señalado de núm. 4; valor 1.075 pe-
setas.

Núm. 135.—Concepción Bonrostro.
—Un edificio situado en la calle de
Gravina, señalado de núm. 20; valor
4.875 pesetas.

Núm. 153.—Antonio Teixidó Vidal.
—Un edificio situado en la calle de
Gravina, señalado de núm. 61; valor
3.825 pesetas.

Núm. 192.—Isidro Cabré Castellví
(Herederos).—Un solar situado en la
Plaza de Bonet, señalado de números
10 y 12, valor 4.500 pesetas.

Núm. 297.—Dolores Salas Nicolau.
—Un edificio situado en la calle de
Caldereros, señalado de núm. 4; valor
3.375 pesetas.

Núm. 907.—Teresa Aleu Vidiella.
—Un edificio situado en el Cuartel
Norte, núm. 231; valor 750 pesetas.

Núm. 1.235.—Juan Cabeza Roig.—
Un edificio situado en el Cuartel Sud,
señalado de núm. 115; valor 375 pe-
setas.

Núm. 1.253.—Mariano Guadalupe
Albiñana.—Un edificio situado en el
Cuartel Sud, señalado de núm. 135;
valor 468.75 pesetas.

Núm. 1.254.—José M.ª Lledó Solé.
—Un edificio situado en el Cuartel
Sud, señalado de núm. 136; valor
562.50 pesetas.

Núm. 1.278.—Flora Domingo Du-
rán.—Un edificio situado en la calle
de Cuiraterías, núm. 4; valor 3.300
pesetas.

Núm. 1.430.—José Riambau Vidal.
—Una casa situada en la calle de He-
rreros, señalada de núm. 19; valor
5.718.75 pesetas.

Núm. 1.434.—María Teixidó Salas.
—Un edificio situado en la calle de
los Herreros, señalado de núm. 25;
valor 900 pesetas.

Núm. 1.436.—Magdalena Claramunt.
—Un solar situado en la calle de los
Herreros, señalado de núm. 30; valor
625 pesetas.

Núm. 1.447.—Pedro Nogués Solé.
—Un solar situado en la calle de Jaí-
me I, señalado de núm. 11; valor
1.406.25 pesetas.

Núm. 1.498.—Carmen, Viuda de
Domingo.—Un edificio situado en la
calle del Lloré, señalado de núm. 17;
valor 1.125 pesetas.

Núm. 1.647.—Ramona de Bofarull.
—Un edificio situado en la calle de
Mercería, señalado de núm. 25; valor
3.450 pesetas.

Núm. 1.673.—Juan Vidal (Viuda).
—Un edificio situado en la calle de
Miser-Nogués, señalado de núm. 13;
valor 13.500 pesetas.

Núm. 1.700.—Joaquín Canals (Vi-
uda).—Un edificio situado en la calle
de las Moscas, señalado de núm. 12;
valor 3.150 pesetas.

Núm. 1.719.—Antonio Solé Mon-
guió.—Un edificio situado en la calle

de la Nao, señalado de núm. 18; valor
7.500 pesetas.

Núm. 1.856.—Gabriel Andreu Serra.
—Un edificio situado en la Plaza de
los Angeles, señalado de núm. 14; va-
lor 1.125 pesetas.

Núm. 313.—Mariano Guadalupe Al-
biñana.—Un edificio situado en la calle
de Carnicerías del Cabildo, núm. 6;
valor 19.200 pesetas.

Núm. 353.—José Salvio Fábregas.
—Un edificio situado en la calle de
Civadería, señalado de núm. 13; valor
18.000 pesetas.

Núm. 358.—José Giralt Solé.—Un
edificio situado en la calle de Civade-
ría, señalado de núm. 20; valor 4.050
pesetas.

Núm. 364.—José Salvio Fábregas.
—Un edificio situado en la calle de
Civadería, señalado de números 28 y
30; valor 3.987.50 pesetas.

Núm. 377.—Pablo Corbella Vilá.—
Un edificio situado en la calle del
Compte, señalado de núm. 12; valor
2.850 pesetas.

Núm. 379.—Pablo Magarolas Lladó.
—Un edificio situado en la calle del
Compte, señalado de núm. 14; valor
3.562.50 pesetas.

Núm. 863.—Francisca Marsal.—Una
casa de campo situada en el Cuartel
Norte, señalada de núm. 485; valor
150 pesetas.

Núm. 1.858.—Gabriel Andreu Se-
rra.—Un edificio situado en la Plaza
de los Angeles, señalado de núm. 16;
valor 1.450 pesetas.

Núm. 1.887.—Eugenia Claramunt.
—Un edificio situado en la Plaza de
la Fuente, señalado de núm. 29; va-
lor 4.687.50 pesetas.

Núm. 1.895.—Eugenia Claramunt.
—Un edificio situado en la Plaza de
la Fuente, señalado de núm. 45; va-
lor 12.825 pesetas.

Núm. 1.955.—Gabriel Andreu Se-
rra.—Un edificio situado en la Plaza
del Robellat, señalado de núm. 13;
valor 7.650 pesetas.

Núm. 2.062.—Rosa Trillas Gibert.
—Un edificio situado en la calle de
Puig den Pallas, señalado de núm. 12;
valor 2.700 pesetas.

Núm. 2.073.—Antonio Alegret Gi-
nés.—Un edificio situado en la calle
de Puig den Sitjes, señalado de nú-
mero 11; valor 4.500 pesetas.

Núm. 2.233.—Eugenia Claramunt.
—Un edificio situado en la calle de
Salinas, señalado de núm. 10; valor
5.175 pesetas.

Núm. 2.264.—Juan Cabeza Roig.—
Un edificio situado en la calle de San-
ta Tecla, señalado de núm. 7; valor
9.375 pesetas.

Núm. 2.304.—José Riambau Vidal.
—Un edificio situado en la calle de
Santo Domingo, señalado de números
6 y 8; valor 9.862.50 pesetas.

Núm. 2.282.—Gonzalo Garcia.—
Un edificio situado en la calle de San-
tas Creus, señalado de núm. 9; valor
1.650 pesetas.

Núm. 2.305.—José Riambau Vidal.
—Un edificio situado en la calle de
Santo Domingo, señalado de núm. 10;
valor 3.000 pesetas.

Núm. 2.311.—Magdalena Claramunt.
—Un edificio situado en la calle de
Santo Domingo, señalado de núm. 18;
valor 3.375 pesetas.

Núm. 2.359.—Teresa Alegret Ale-
sá.—Un edificio situado en la calle
de San Lorenzo, señalado de núm. 31;
valor 5.625 pesetas.

Núm. 2.415.—Marcelz Bertrand.—
Un edificio situado en la calle de Smith,
señalado de núm. 21; valor 13.125
pesetas.

Núm. 2.441.—Jaime Rión Canela.
—Un edificio situado en la calle de
Talavera, señalado de núm. 11; valor
2.025 pesetas.

Núm. 2.565.—Ramona de Bofarull,

—Un edificio situado en la calle de Ventallols, señalada de núm. 8; valor 3.375 pesetas.

Núm. 2.497.—Juan Segura Vidal.—Un edificio situado en la calle del Trinquet Vell, señalado de núm. 10; valor 1.425 pesetas.

Núm. 2.492.—El mismo.—Un edificio situado en la calle del Trinquet Vell, señalado de núm. 5; valor 2.700 pesetas.

Núm. 2.487.—El mismo.—Un edificio situado en la calle del Trinquet Vell, señalado de núm. 1; valor 14.223.75 pesetas.

Núm. 1.983.—El mismo.—Un edificio situado en la Plaza y Escaleras de Arbós, señalado de núm. 1; valor 17.550 pesetas.

Núm. 890.—El mismo.—Una casa de campo situada en el Cuartel Norte, señalada de núm. 214; valor 750 pesetas.

Núm. 1.229.—José Alasá Riambau.—Una casa de campo situada en el Cuartel Sud, señalada de núm. 108; valor 187.50 pesetas.

Núm. 1.244.—El mismo.—Una casa de campo situada en el Cuartel Sud, señalada de núm. 124; valor 6.25 pesetas.

Núm. 2.132.—Ferré y Durán (Herederos).—Un solar situado en la Rambla de San Juan; valor 200 pesetas.

Núm. 1.261.—Eduardo Berga Bartrolí.—Una casa de campo situada en el Cuartel Sud, señalada de núm. 143; valor 75 pesetas.

Núm. 1.206.—Juan Pons Veciana.—Una casa de campo situada en el Cuartel Sud, señalada de núm. 84; valor 112.50 pesetas.

Núm. 1.185.—Juan Martorell Espinach.—Una casa de campo situada en el Cuartel Sud, señalada de núm. 62; valor 150 pesetas.

Núm. 257.—Gabriel Olivé.—Un solar situado en la calle de Trafalgar, señalado de núm. 3; valor 300 pesetas.

Núm. 1.021.—José Rabasó.—Una casa de campo situada en el Cuartel Norte, núm. 349; valor 131.25 pesetas.

Núm. 1008.—Eugenia Claramunt.—Una casa de campo situada en el Cuartel Norte, núm. 335; valor 281.25 pesetas.

Núm. 900.—Herederos de Tecla Tomás.—Una casa de campo situada en el Cuartel Norte, señalada de número 224; valor 275 pesetas.

Núm. 710.—Francisco Solé Ferrán.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 333; valor 281.25 pesetas.

Núm. 702.—Isidro Nadal Picamal.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, núm. 325; valor 150 pesetas.

Núm. 674.—José Montguio Cano.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 297; valor 93.75 pesetas.

Núm. 606.—José Icart.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 228; valor 112.50 pesetas.

Núm. 571.—Pablo Magarolas.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 191; valor 98.75 pesetas.

Núm. 591.—Joaquín Castellarnau (herederos).—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 212; valor 37.50 pesetas.

Núm. 568.—Eugenia Claramunt.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 188; valor 281.25 pesetas.

Núm. 567.—Magdalena Monguio.—Una casa de campo situada en el Cuartel Este, señalada de núm. 187; valor 281.25 pesetas.

Núm. 541.—José Masalles Mirapeix.—Una casa de campo situada en el

Cuartel Este, señalada de núm. 185; valor 187.50 pesetas.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Tarragona 10 de Agosto de 1908.—Juan Voltas.

Núm. 2501

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado el repartimiento especial entre los propietarios de este término para pago de guardería y reparación de caminos, estará de manifiesto los días reglamentarios, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pla de Cabra, Pont de Armentera, Figuera, Barbará y Sarreal lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta.

Cabra 28 de Julio de 1908.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2502

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Vilavert 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Panadés.

Núm. 2503

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; siendo de advertir que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vespella 8 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 2504

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el próximo año de 1909, estará quince días de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Batea 9 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Adolfo Aguiló.

Núm. 2505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 10 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 2506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1909, queda el

mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Catllar 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Francisco Guinovart.

Núm. 2507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Hallándose vacante el cargo de Agente recaudador ejecutivo de los impuestos de este Municipio, se anuncia al público por espacio de ocho días, para que las personas que aspiren al mismo, y reunan las condiciones que la ley exige, puedan presentar, durante dicho plazo, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Alcaldía.

Pont de Armentera 12 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Simplicio Alegret.

Núm. 2508

Don Ramón París Vilá, primer Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de la presente villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la misma á concurso, á fin de que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas durante las horas de despacho en la oficina de la Secretaría.

Montblanch 12 de Agosto de 1908.—Ramón París.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2509

EDICTO

Don Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

En virtud del presente y de lo acordado en el expediente que se tramita en este Juzgado á instancia de D.^a Teresa Mas Martorell, mayor de edad, sin profesión especial, soltera, de esta vecindad, en súplica de que se la declare con María Mas Martorell, herederas ab-intestato de su hermana D.^a María Angela, conocida por Angela Mas y Martorell, natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en su domicilio de esta población el día catorce de Mayo último, hija de Francisco y de Rosa, soltera, sin haber otorgado testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 2510

EDICTO

Don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta ciudad de Valls y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un hombre en la acequia del «Molí de la Granja», sita en la partida «Río», del término municipal de Masó, á unos cincuenta metros del principio de dicha acequia en donde tiene una profundidad de tres metros, el que estaba tendido sobre el lado derecho con la cabeza hacia el principio de la acequia, vestido con blusa azul, chaleco negro, camisa de color, pantalón de pana, calcetines azules y alpargatas blancas tapadas,

con calzoncillos blancos, que en la cintura tenía marcadas las letras J. D. con hilo encarnado, llevaba en uno de los bolsillos del pantalón siete monedas de á dos céntimos, y en el bolsillo interior del chaleco unas avellanas y una colilla de cigarro de los de á quince céntimos; representaba tener unos cincuenta años de edad, de estatura algo más que regular y de constitución robusta, sus facciones estaban contraídas debido al estado de descomposición en que se hallaba, observándose que su barba era cana y afeitada de unos cinco ó seis días; habiéndose encontrado en la orilla derecha de la acequia un bastón y un pañuelo negro atado conteniendo algunas patatas, tomates, una sandía pequeña y una calabaza de las que se usan para poner vino; se cita y llama á toda persona que conociera á dicho sugeto ó pudiese suministrar algún dato respecto del mismo, para que comparezca ante este Juzgado, á fin de declarar sobre su identificación y á quienes sean sus herederos para ofrecerles el procedimiento, dentro del término de quince días, contaderos desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes que constituyen la policía judicial, practiquen cuantas diligencias crean convenientes para el esclarecimiento del hecho expresado, poniendo en mi conocimiento el resultado que obtengan.

Dado en Valls á ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

COMUNIDAD DE REGANTES

«REGADIO DE LA SERRA»

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad de regantes «Regadio de la Serra», términos municipales de Alcover y Valls, se convoca á todos los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la misma, ya como regantes, ya como industriales, para la Junta general ordinaria de Septiembre, que se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa de Alcover en el día 20 del próximo mes de Septiembre y hora las catorce, y en la que se tratarán los asuntos siguientes:

- 1.º Elección: 1.º De Presidente de la Comunidad.—2.º De dos Vocales para el Sindicato; y—3.º De dos Vocales y dos Suplentes para el Jurado.
- 2.º Examen de la Memoria semestral reglamentaria.
- 3.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior.
- 4.º Examen y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1909.

Como según el art. 63 de las Ordenanzas es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, caso de no concurrir dicha mayoría, queda por el presente de nuevo convocada la Junta general para el día 4 del próximo mes de Octubre y hora las catorce, en las mismas Casas Consistoriales de esta villa de Alcover, tratándose los propios asuntos antes indicados, y bajo advertencia que en esta reunión, como de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos, cualesquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Alcover 12 de Agosto de 1908.—El Presidente de la Comunidad, Juan Roig y Ballesta.